

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/129/2023, promovido por por su propio derecho, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2.- Admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

- 3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, teniéndose por hechas las manifestaciones y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.
- **4. Desahogo de vista** Mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda de la autoridad demandada.
- 5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 6. Pruebas. Por acuerdo tres de octubre de dos mil veintitrés, se admitieron y ratificaron en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por el representante procesal de la parte actora, y por cuanto, a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de



pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...la resolución de la negativa ficta en el sentido de la falta u omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, que debió haber recaído a mis diversos escritos de solicitud de PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS A MI PENSIÓN ya otorgada por el ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y que se me adeudan, escritos de petición de fechas 09 (NUEVE) de septiembre del año 2020 (DOS MIL VEINTE) y 26 de mayo de 2023; los tres primeros escritos me fueron recibidos por el subalterno de la autoridad demandada , el dirige el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y sellados mis acuses de recibido por este según me hacen constar con mi escrito de acuse, y el ultimo escrito me fue recibido por la autoridad demandada, como se hace

constar el acuse donde me sello de recibido, por lo que acompaño mi escrito de petición los acuses de recibido como **anexo dos tres y cuatro..**

La autoridad demandada se ha apartado de su obligación constitucional de darme una RESPUESTA dentro del plazo legal de BREVE TERMINO que se prevé en el artículo 8 de la carta magna, o dentro del término de treinta días que establece el penúltimo y último párrafo del artículo 15 de la LPSSIPPJSESPEM en vigencia, se estima por la accionante, que el Presidente de Pensiones de Cuautla, Morelos, al ignorar a mis escritos formulados de solicitud de pago de prestaciones accesorias a mi pensión ya otorgada y que se me adeudan y extendido el silencio de la autoridad durante u periodo no interrumpido de casi tres años/más de treinta y tres meses/más de mil días, es dable concluir la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, empero dicha determinación a criterio del accionante es ILEGAL, toda vez que la autoridad demandada no agoto el procedimiento correspondiente que sustente dicha negativa.

En ese sentido de ideas con el fin de subvenir el presupuesto que establece el artículo 43 fracción IV de la LJAEM en vigor y que señalo entre líneas anteriores, adjunto a la presente demanda el escrito de petición de fecha 09(NUEVE) de septiembre del año 2020(DOS MIL VEINTE) Y 26 de mayo del año 2023 como anexos uno y dos, documentos en el que fueron sellados de recibido por la instancia no resuelta expresamente la autoridad demandada; y que , con



dichas documentales se aprueba con plenitud LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA que reclamo. " (sic)

Bien, este Tribunal Pleno, advierte de autos que la demandante, en su escrito inicial de demanda, agregó las documentales privadas consistentes en tres copias simples de la primera hoja de los acuses de fecha 09 de septiembre de 2020, mismos que fueron dirigidos al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de los que se desprende en la parte superior derecha, que solicitó pago de gastos funerarios, pago de las partes proporcionales y de prima de antigüedad, y cobro de seguro de vida; así mismo agregó el original con acuse de recibido del escrito de fecha 22 de mayo de 2023, recibido el día 26 de mayo de 2023, el cual fue recibido por la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, en el que solicita el pago de diversas prestaciones.

Atendiendo a lo anterior, se determina que, la demandante, no acreditó la certeza del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta, respecto de las peticiones supuestamente realizadas mediantes escritos de fecha 09 de septiembre de 2020, esto en atención a que, la demandante, solamente exhibió la primera hoja de esas peticiones, sin que con ellas, a pesar de tener valor probatorio indiciario, sean suficientes para acreditar que, realizó las peticiones de referencia.

Esto es así, ya que para que se actualice la existencia de la resolución negativa ficta, es requisito sine qua non, demostrar haber solicitado o realizado la petición, en términos de lo que establece el artículo 8vo., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el particular no acontece, pues, de tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta de las peticiones, se vulneraria el derecho de defensa de la autoridad demandada, al no haberle dado a conocer de manera íntegra los escritos peticionarios.

Por lo tanto, a dichas documentales se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490, 493, 494 Y 495, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto dichas documentales hacen indicios de lo relatado por la actora, no menos cierto es que dichas pruebas no generan certeza plena de ello, independientemente de que no existe prueba alguna con la cual se adminiculen dichas pruebas.

Sustentan el anterior criterio, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Tesis VII-J-1aS-101, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014) Tesis VII-P-1aS-870, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 391. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas



simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

Por otro lado, se tiene únicamente por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en resolución negativa ficta, respecto del escrito presentado el día 26 de mayo de 2023, en la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, con la documental exhibida por la parte actora, consistente en original con acuse, de dicho escrito, mismo que fue exhibido en la demanda inicial, tal y como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que se recibió demanda, con acuse con sello de recibido 26 de mayo de 2023, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte

Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III,IX, X, XI, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la

interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidos de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se



mencionó- lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, se entra al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción Il inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular".

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; v
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, el primer requisito exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corre agregado en autos el escrito de fecha 22 de

mayo, recibido el día 26 de mayo de 2023, en la Oficina de Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos, tal y como se advierte de la documental visible a fojas 36 a 43 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Escrito mediante el cual, la demandante solicitó el pago de diversas prestaciones laborales y de seguridad social a la autoridad demandada.

Por cuanto al segundo requisito exigido para la configuración de la negativa ficta, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se precisa.

A juicio de quienes resuelven este requisito no se encuentra colmado, por las siguientes consideraciones:

a) La demandante presentó su petición ante la autoridad demandada Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el día 26 de mayo de 2023.

La demandante, considera que en la especie se actualiza la resolución negativa ficta, porque el Presidente Municipal demandado, omitió dar respuesta a su petición dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece: "...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación...".



- b) Sin embargo, contrario a lo que sostiene la demandante, este órgano resolutor, considera que, no es aplicable al caso concreto el plazo establecido en dicho precepto legal, dado que, éste únicamente aplicable para la emisión de los acuerdos de pensiones a que se refiere dicho precepto, mas no, para dar respuesta a las peticiones realizadas en términos de lo que establecen el artículo 8vo., de la Constitución Federal.
- c) Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera aplicable el plazo al que se refiere el precepto arriba mencionado, debe decirse que éste, no se ha actualizado, ya que del 26 de mayo de 2023, (fecha en que se presentó la solicitud de pago de diversas prestaciones al Presidente Municipal demandado), al día 16 de junio de 2023 (fecha en que se presentó la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos), solamente mediaron quince días hábiles, insistiendo, en el supuesto de que fuera aplicable dicho plazo, aun no trascurrían los treinta días hábiles a que se refiere el precepto legal arriba citado.
- d) Con independencia de lo anterior, el artículo 41, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que, el Presidente Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones, la de conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana; y que las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario.

Por lo que, también suponiendo que debe aplicarse el plazo a que se refiere este precepto, tampoco ha trascurrido el mismo, desde la fecha de presentación de la petición a la fecha en que presentó la demanda.

e) Bien, este Tribunal Pleno, considera que, para el caso particular, debe sujetarse al plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, que establece: "...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable".

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo especifico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a cuatro meses, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Luego, si la demandante presentó su escrito ante el Presidente Municipal de Cuautla, el día 26 de mayo de 2023, como se aprecia del sello, fechador de la documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mientras que, la demanda ante este Tribunal resolutor, fue presentada el día 16 de junio de 2023, es evidente que, las



autoridades responsables contaban con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el 27 de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de 2023, no se configura el elemento en estudio; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

En esas circunstancias, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la resolución negativa ficta reclamada por al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.

Derivado de las consideraciones que tuvo este Tribunal Pleno, para tener por no configurada la resolución negativa ficta, se encuentra impedido jurídicamente para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo que establece el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, ésta únicamente opera, cuando se entra al estudio del fondo del asunto, y particularmente sobre las razones de impugnación, no así respecto de presupuestos procesales que son requisitos necesarios para tener por configurada la resolución negativa ficta. Siendo aplicable a este efecto, la siguiente tesis:

Tesis: LV/89 de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que

resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Época: Octava Época, Registro: 205929, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Civil, Administrativa, Página: 123.

En inteligencia de lo anterior y al no haberse configurado la negativa ficta, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de esta.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – La parte demandante, no demostró la existencia de la resolución negativa ficta, respecto de los escritos de fechas 09 de septiembre de 2020, tal y como se determinó en el considerando II, de esta sentencia.

TERCERO. Se declara que no se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la presidente municipal de Cuautla, Morelos, respecto del escrito de fecha 26 de mayo de 2023, por no haber transcurrido el plazo para que recibiera la contestación al mismo.



CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de las pretensiones reclamadas por la actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN PUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁ EZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

AVS.